

RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

Daniel Francisco CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Teorías prevaletientes*. III. *Derecho internacional*. IV. *Derecho comparado*. V. *Derechos humanos*. VI. *Conclusión*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Todavía en el siglo XXI el aforismo romano *societas delinquere non potest* se utiliza como argumento para sostener que la persona jurídica o moral no debe ser objeto de responsabilidad penal.¹ Su aplicación cobra vigencia en el supuesto en que la naturaleza propia del delito hace insuperable que el sujeto activo tenga que ser el individuo o persona física.

No obstante, en el derecho penal moderno surge la necesidad de proteger el bien jurídico social que la persona jurídica puede lesionar con motivo de su actividad corporativa, la que se ha expandido notablemente con motivo de la globalización comercial, al abarcar áreas que ya no se restringen exclusivamente al ámbito privado, y que incide en sectores estratégicos de naturaleza pública.

El reconocimiento objetivo de esa extensa acción empresarial ha conducido a intentar superar la noción de *culpabilidad* como elemento ordinario del ilícito penal, ya que la persona jurídica participa y puede servir de ins-

* Maestro en ciencias penales y política criminal. Consejero de la Judicatura Federal; consejero jurídico del Ejecutivo Federal en dos periodos; procurador general de la República.

¹ Lo que Ulpiano dijo con su famosa locución era que el *municipium* no podía ser responsable de *dolus*, toda vez que éste era una persona moral. Empero, la verdad era que, según Archille Mestre, el derecho romano sí reconocía la responsabilidad criminal de la persona jurídica; por ejemplo, en el supuesto de la localidad de Cheronea, en contra de la cual se formuló una causa criminal, de la cual fue finalmente exonerada, *apud* Catargiu, Magdalena, “The Origins of Criminal Liability of Legal Persons: A Comparative Perspective”, *AGORA International Journal of Juridical Services*, núm. 3 (2013), p. 26.

trumento para la comisión de una conducta ilícita, como el lavado de dinero, el tráfico de personas y el daño medioambiental.

Ciertamente, la persona moral lleva a cabo actos jurídicos con las mismas consecuencias hacia terceros que la persona física, de forma que si la responsabilidad jurídica de aquélla tiene lugar en los ámbitos civil, mercantil y administrativo, como en el supuesto del individuo, ¿por qué entonces no hacerla extensiva al ámbito penal?

La cuestión esencial reside en determinar “si es justo, conveniente y coherente con los principios de la teoría de la responsabilidad penal... acept(ar), admitir como sujetos activos de ciertos delitos y sujetos pasivos de determinadas penas a las personas colectivas”.² Es decir, decidir si el marco del derecho del tercer milenio debe contemplar de manera natural la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Esa posibilidad, que hoy resulta factible, ha sido —no obstante su evidente avance científico— criticada sobre todo por la doctrina que soporta la vieja teoría de los actos *ultra vires*.

De conformidad con esa vertiente, a la persona jurídica se le confieren —como ficción legal que es— únicamente los derechos y las obligaciones necesarias para el desarrollo de su objeto social, de forma que éste sirve de límite infranqueable para la realización de toda su actividad corporativa.

En consecuencia, la persona jurídica únicamente está autorizada para actuar al amparo de su objeto social que se incorporó en su acto constitutivo, de manera que si se acepta la posible imputación criminal por su actividad social, sería tanto como decir que dicha actuación forma parte de los alcances para los cuales fue autorizado el desarrollo de su objeto social.

Esta situación es insostenible jurídica y lógicamente, ya que no hay sociedad o persona jurídica que pueda existir para realizar un propósito que no contempla el derecho por la cual fue creada legalmente, ni que sea ajena al orden público ni también a la moral.

A pesar de esa resistencia histórica, para justificar la posibilidad de convertir como sujeto del derecho penal a la persona jurídica, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado paulatinamente un nuevo marco teórico que se fundamenta en diversas doctrinas, que se analizarán enseguida, así como en el sistema de “doble imputación objetiva”.³

² Nino, Carlos Santiago, *Los límites de la responsabilidad penal*, Buenos Aires, Astrea, 1980, p. 414.

³ Al criticar el esquema que pretende trasladar la teoría del delito del derecho penal convencional al ámbito de la responsabilidad penal de la persona jurídica, David Baigún sostiene, como alternativa más eficiente, la necesidad de crear un nuevo sistema teórico que sirva como marco adecuado para resolver los conflictos planteados por la actividad delictiva

Este último supuesto tiene lugar debido a que la responsabilidad de la persona jurídica se estima independiente a la de la persona o personas físicas que la conforman, de forma que a pesar de su íntima conexión, se estaría consecuentemente en presencia de esa vía de imputación objetiva por propia culpabilidad.

II. TEORÍAS PREVALECIENTES

Enseguida se presenta una breve exposición de las principales teorías que abogan por la responsabilidad penal de la persona jurídica.

1. *Principio de agencia*

Bajo este principio tiene lugar la culpabilidad de la persona física primeramente en el ámbito del derecho particular, hipótesis sin la cual sería imposible que exista la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Efectivamente, en la tradición jurídica romana o de derecho escrito, la misma se transferiría a la persona jurídica, de conformidad con la *teoría vicarial* o de *responsabilidad vicarial*, que proviene del derecho civil.⁴

Por esa razón, este principio se fundamenta en realidad en el llamado *principio de agencia*, por virtud del cual la persona jurídica es responsable penalmente únicamente de los actos delictivos causados por sus integrantes, sean éstos empleadores o empleados.

Esta teoría también es conocida por la tradición jurídica anglosajona como la *responsabilidad del superior* o *doctrina de rebote*, que ha elaborado a partir de diferentes interpretaciones con base en la antigua *master-servant rule*, la que sostiene que para que una persona jurídica sea penalmente responsable es necesario que el delito lo haya cometido una persona natural que tenga vínculo directivo o de subordinación con la persona jurídica a la cual sirve.

realizada por ese tipo de persona. Ese sistema propuesto, que se cobijaría tras el referido nombre de “doble imputación”, residiría esencialmente en reconocer la coexistencia de esas dos vías de imputación cuando se produzca un hecho delictivo protagonizado por el ente colectivo; por una parte, la que se dirigiría a la persona jurídica como unidad independiente, y, por la otra, la atribución tradicional a las personas físicas que integran la persona jurídica. Véase *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Buenos Aires, Depalma, 2000, pp. 27 y 28.

⁴ OECD Anti-Corruption Unit, “Criminal Responsibility of Legal Persons in Common Law Jurisdictions”, *Working Group on Bribery in International Business Transactions*, Paris, 4th October 2000, p. 4.

2. Principio de dirección

Esta teoría, también llamada *alter ego*, sólo identifica la responsabilidad de la persona natural con la persona jurídica cuando aquélla ocupa un cargo rector o ejecutivo dentro de ésta.

En otras palabras, la persona jurídica debe responder penalmente de manera directa sólo cuando su representante comete un delito al actuar dentro del marco de sus facultades sociales de carácter directivo.

Así, la persona jurídica exclusivamente sería responsable en la situación en que se cometió el delito, a su nombre y cuenta, por parte del consejo de administración, del administrador único o de un representante legal facultado, de modo que se trata en el fondo de una *responsabilidad convencional*.⁵

3. Principio de funcionalidad

También existe el modelo o teoría de *responsabilidad funcional, cultural u holística*, el que tiene lugar cuando la responsabilidad penal de la persona jurídica se desprende de conductas delictivas objetivas cometidas por sus administradores en el ámbito del exclusivo desarrollo de sus funciones, todo ello con independencia del elemento de la culpabilidad.⁶

Esta postura ubica la falta corporativa objeto de sanción penal en la falla que existe en los propios procedimientos internos, sistemas operativos e incluso en la cultura corporativa que tenga por objeto evitar la comisión de delitos por parte de sus directivos, agentes y representantes, de forma que deja de lado el asunto de la culpabilidad de la persona natural para enfatizar la importancia de la estructura corporativa en sí misma considerada.

Por tanto, la persona jurídica sería responsable de los actos que fueron realizados en el desarrollo de ciertas atribuciones que forman el límite del umbral de su propia responsabilidad funcional, de manera que al examinar la posible comisión de un delito corporativo deben analizarse tanto si dichas funciones se desarrollaron de acuerdo con el objeto social como dentro del espectro de actividad conferido a su representante.

De esta forma, no se castiga únicamente al autor material del delito como persona física, sino principalmente a la persona representante de la persona jurídica que al momento de su comisión contaba con la facultad de ejercer la función de dirección, inspección o supervisión de las actividades

⁵ Catargiu, Magdalena, *op. cit.*, p. 28.

⁶ OECD Anti-Corruption Unit, *op. cit.*, p. 6.

sociales de la propia persona moral, social o jurídica objeto de imputación penal.

Por esta vía se traslada la responsabilidad casi de manera directa a la persona jurídica, de modo que cuando el hecho ilícito es cometido por un subordinado de la persona jurídica, la responsabilidad se fundamenta en la culpa *in vigilando*.

Si bien la persona jurídica no puede ser sujeto de cualquier tipo de imputación delictiva, sí presume esta teoría que la misma ha cometido los delitos de que se trate cuando los directores, administradores y representantes responsables de su debido manejo no actúan de conformidad con sus funciones, consistentes en prevenir y evitar conductas no apegadas al objeto social o a la norma aplicable.⁷

Toda vez que la persona jurídica carece en realidad de voluntad, las responsabilidades penales tanto social como personal de los representantes no procede cuando se demuestra que sus miembros no tuvieron conocimiento de los delitos que se cometieron en nombre y cuenta de aquélla y siempre que hubieran actuado con la debida diligencia para prevenir la conducta irregular.

Consecuentemente, si la persona jurídica no cumple con su deber de prevención, control y vigilancia de la misma, por falta de cuidado, en su calidad de garante, deviene responsable penalmente por omisión. Evidentemente, para su efectividad, estos medios de control deben ser idóneos para evitar los delitos e implantados con personal adecuado.⁸

Bajo este esquema, el fin que perseguiría la imposición de la sanción a la persona jurídica sería principalmente que ésta adopte medidas de prevención y detección de hechos delictivos, por lo cual se convierte en un coadyuvante para el Estado en la inhibición y mitigación de los posibles delitos corporativos.

4. Principio de identidad

Una última doctrina también de carácter objetivo y con un corte pragmático, generada en los países anglosajones, se fundamenta en la *plena identidad* entre la persona jurídica y la persona física que la representa, de forma que sostiene que la base de la responsabilidad criminal es la equiparación de identidades entre uno y otro, y, por tanto, también de la realización de las acciones sociales y de las posibles consecuencias jurídicas.

⁷ Catargiu, Magdalena, *op. cit.*, p. 28.

⁸ García del Blanco, Victoria, *Versión estenográfica de la conferencia magistral "La responsabilidad penal de las personas jurídicas"*, LXII Legislatura del Senado de la República Mexicana.

Los Estados Unidos han sido líderes de este planteamiento de corte auténticamente realista, que han desarrollado *in a case by case system*, ya que tempranamente su Congreso Federal interpretó que por persona de derecho también se entendía a la persona jurídica.

De esta forma, mucho antes que en otras latitudes, el derecho criminal se comenzó a aplicar tanto a personas físicas como a personas morales, al privilegiar en todo momento las consecuencias concretas de la acción social que se generaban por la persona jurídica, con independencia de su autoría.

La idea central residió en juzgar únicamente si se había cumplido en cada caso concreto con la normatividad aplicable, con independencia absoluta de la eventual determinación de las concretas responsabilidades personales o corporativas en materia criminal.

Por ejemplo, en 1901, en el caso *New York Central Railroad*, se acusó a esta persona jurídica de homicidio agravado debido a que en un incendio de su hangar, que en verdad servía de polvorín, había grandes cantidades de dinamita que no permitía la normatividad aplicable, de modo que murieron seis trabajadores.⁹

Hoy en día, bajo esta tesitura, en Estados Unidos se ha evolucionado a un sistema que premia la prevención de los delitos corporativos a través del sistema de los *corporate complaints*, y ante todo de la colaboración de la persona jurídica para perseguir y procesar a las personas físicas culpables.

III. DERECHO INTERNACIONAL

El derecho internacional presenta estas notas esenciales con relación a la evolución de la responsabilidad de la persona jurídica, donde existe la obligación de los Estados parte, al amparo de diversos instrumentos, de legislar en materia penal, lo que incluye la posibilidad de establecer la responsabilidad penal de la persona jurídica, supuesto en el cual:

- i. Debe tener lugar la plena autonomía para determinar la responsabilidad de la persona jurídica con independencia de la responsabilidad de la persona física;
- ii. Debe haber autonomía en la vía, ya que es dable que la responsabilidad penal subsista con independencia de las responsabilidades civil, mercantil y administrativa,¹⁰ y

⁹ Laufer, W. S. *apud* Catargiu, Magdalena, *op. cit.*, p. 29.

¹⁰ Así por ejemplo, con independencia de la vía penal, en el derecho español existen criterios relevantes para determinar la responsabilidad administrativa de la persona jurídica.

- iii. En todo momento la sanción a la persona jurídica debe tener el carácter de disuasivo con base en el principio de proporcionalidad.

Como ejemplo de ese nuevo sistema, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos o Convención de Palermo, de la cual México es parte, establece la factibilidad de legislar en materia de responsabilidad de la persona jurídica.¹¹

Los delitos principales que exige regular son los relativos a la delincuencia organizada, al lavado de dinero, a la corrupción y a la obstrucción de la justicia.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción también demanda la necesidad de regular la responsabilidad de la persona jurídica.¹²

En la sentencia 246/1991, del 19 de diciembre (RTC 1991, 246), se señaló que si bien debe reconocerse por el derecho administrativo sancionador el principio de culpabilidad o interdicción de la responsabilidad objetiva y el de personalidad, o responsabilidad por hechos propios: “Esto no impide que nuestro derecho administrativo admita la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles, pues, capacidad infractora. Esto no significa, en absoluto, que para el caso de las infracciones administrativas cometidas por las personas jurídicas se hayan suprimido el elemento de la culpa, sino simplemente que ese principio se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de la ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, reprobabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz...”.

¹¹ “Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas. 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5o., 6o., 8o. y 23 de la presente Convención. 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos”.

¹² “Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas: 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos. 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo”.

Con base en el principio de funcionalidad, el Grupo de Acción Financiera GAFI, dentro de sus *40 Recomendaciones* de febrero de dos mil doce, puntualizó que debe existir una vigilancia especial a la persona jurídica, así como a la que no tiene fines de lucro, especialmente enfocados a los mecanismos para la detección del lavado de dinero y al financiamiento al terrorismo.

A pesar de su gran importancia, la realidad es que ninguno de los tratados internacionales vigentes obliga al establecimiento de la responsabilidad penal directa de la persona jurídica, aunque sí se obliga a los Estados parte —como se ha precisado— a tomar medidas eficaces para la lucha de la criminalidad en la que participan ese tipo de personas no naturales.¹³

IV. DERECHO COMPARADO

En el derecho comparado se ha establecido progresivamente la regulación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, siendo Holanda el primer país occidental en introducir ese concepto en 1976,¹⁴ momento a partir del cual numerosos países y organizaciones han seguido su ejemplo, de los cuales a continuación se analizarán sólo tres, incluyendo a México.¹⁵

1. España

En materia de responsabilidad penal de la persona jurídica, la legislación española establece que si quien comete el delito es un administrador o un conjunto de administradores, se le podría imputar responsabilidad directa a la persona jurídica, con tan sólo probar que el administrador o el conjunto de administradores actuaron en provecho, por cuenta y a nombre de la misma, y que si quien cometió el delito es un subordinado, se requerirá demostrar que el administrador o administradores no ejercieron el debido control de conformidad con las circunstancias concretas del caso,¹⁶ lo que supone la elaboración de un *mapa de peligros* relativos a su actividad.¹⁷

¹³ García del Blanco, Victoria, *op. cit.*

¹⁴ Catargiu, Magdalena, *op. cit.*, p. 27.

¹⁵ Por su creciente importancia, la responsabilidad criminal de la persona jurídica es parte de la agenda de numerosos organismos internacionales, como el Consejo Europeo, la Unión Europea, las Naciones Unidas y la OECD. Véase OECD, Anti-Corruption Unit, *op. cit.*, p. 1.

¹⁶ La ley orgánica de la ley penal española, en el artículo 31 bis, dispone: “1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables

Específicamente contempla la autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica con relación a la de la persona natural, al establecer que:

- i. No es necesario identificar a la persona natural que ha cometido el delito, ya que sólo basta su existencia;
- ii. Si la persona natural no resulta responsable por concurrir una causa de exclusión de la culpabilidad (esto es, inimputabilidad, error de prohibición o estado de necesidad), ello no implica necesariamente la ausencia de responsabilidad de la persona jurídica, y
- iii. Las agravantes que afectan a la persona natural no aplican para la persona jurídica.

Las sanciones que contempla son la multa, la disolución, la suspensión de actividades por hasta cinco años, la clausura de locales por hasta cinco años, la prohibición de actividades por hasta quince años o definitiva, la intervención judicial y la inhabilitación por hasta quince años para obtener subvenciones y ayudas, contratar con la administración pública y acceder a beneficios fiscales.

de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho. En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso. 2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos. 3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente”.

¹⁷ De conformidad con Victoria García del Blanco, la elaboración de ese instrumento preventivo supondrá la necesidad de establecer “una auditoría externa que diga y que pueda acreditar ante los tribunales (que)... esta empresa ha establecido correctamente su mapa de peligros”, *op. cit.*

En todo caso, cuando la pena es de carácter temporal, su duración no puede ser superior a la pena privativa de libertad impuesta a la persona física.

La disolución como pena más grave sólo puede imponerse en caso extremo justificado, lo que busca evitar el daño a tercero o de persona que no hubiera tenido culpa por el comportamiento indebido de la persona jurídica, como lo sería un accionista, un empleado o una sociedad vinculada.

2. Chile

Este país andino prevé la responsabilidad penal de la persona jurídica en su ley número 20.393, con atención al lavado de dinero, al financiamiento del terrorismo y a los cohechos de naturaleza doméstica, extranjera e internacional; en todo caso aplica en contra de personas jurídicas privadas y del Estado que no constituyan asociación ilícita.

Conforme a sus estipulaciones, puede existir intervención omisiva en el delito de la persona natural por el incumplimiento de deberes de dirección y de supervisión, lo cual puede constituir un presupuesto para la responsabilidad de la persona jurídica, por lo que en este punto también se apoya en el principio funcionalista.

De igual forma, existe autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica con relación a la persona física, por lo que no requiere condena de ésta o su identificación exacta, siempre que se pruebe que pertenece al círculo relevante.

Como obligación para la persona jurídica, contempla un modelo de prevención del delito con la designación de una persona que hace las veces de *compliance officer*, por cuya plena autonomía observa e identifica riesgos conforme al protocolo previamente establecido, lo que acompaña con sistemas de auditoría y sanción interna.

Las principales penas que prevé son la disolución, la prohibición de contratar públicamente, la pérdida de beneficios fiscales y la multa.

3. México

Este país norteamericano no contempla la responsabilidad penal de la persona moral más allá de su deber de hacerlo al amparo de los diversos instrumentos internacionales que ha celebrado y ratificado, como la propia Convención de Palermo.

Sin perjuicio de lo anterior, la realidad es que su legislación penal de ninguna manera contempla elementos para determinar la responsabilidad de la persona jurídica.

La norma más cercana a esta materia es la que incorpora en el artículo 11 del Código Penal Federal, que en la parte que interesa establece:

Quando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Como se desprende, esa disposición no señala expresamente que la persona jurídica pueda ser responsable penalmente, ya que invariablemente vincula de forma necesaria la sanción de la persona jurídica a la conducta del integrante o representante de la misma, y la única sanción que regula es la suspensión o disolución de la persona jurídica.

Por último, siguiendo el principio *societas delinquere non potest*, en materia de amparo penal, para que la persona jurídica pueda promover ese medio de defensa constitucional es necesario señalar el nombre de la persona física que pueda ser afectada, siempre de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 11 del Código Penal Federal.¹⁸

¹⁸ AMPARO PENAL. CUANDO ES PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL, DEBE SEÑALAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE, COMO INTEGRANTES DE LA MISMA, PUDIERAN RESULTAR AFECTADAS CON EL ACTO RECLAMADO (registro 170975): “Cuando el representante legal de una persona moral promueve un juicio de amparo en materia penal, en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo, necesariamente debe señalar el nombre de las personas físicas en lo individual que, como sus integrantes, pudieran resultar afectadas con el acto reclamado, esto es, aquellas que resientan un agravio personal y directo conforme al artículo 4o. del mismo ordenamiento, para que el juzgador se encuentre en aptitud de examinar la constitucionalidad del acto reclamado, pues tratándose de la materia penal, el sistema jurídico previsto por la Constitución y las leyes secundarias de la materia establecen que la responsabilidad es estrictamente personal, es decir, para configurar la violación a las normas sustantivas punitivas se requiere partir de la acción humana, de la responsabilidad y de algunos supuestos psicológicos que sólo pueden admitirse en las personas físicas en lo individual, lo que se aprecia, incluso, en el sistema sancionador donde las penas y medidas de seguridad descansan en el grado de culpabilidad de la persona física, y solamente como consecuencias accesorias para las personas morales se prevé la suspensión de la agrupación o su disolución, como es el caso de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Federal...”.

V. DERECHOS HUMANOS

En la medida en que tanto el derecho nacional como el derecho internacional reconozcan a las sociedades y corporaciones de toda índole, públicas, sociales y privadas, como personas jurídicas sujetas a la responsabilidad penal, surge una cuestión fundamental en el campo teórico y práctico, relativa a los límites de los poderes públicos que actúan en contra de ellas, precisamente en ejercicio de las atribuciones conferidas en su favor por el sistema penal sustantivo y procesal.

Esta problemática consiste en determinar si ese amplio espectro de personas jurídicas, morales o no naturales deben ser consideradas bajo el amparo del derecho internacional de los derechos humanos, la regla del derecho, el debido proceso legal y el sistema democrático; esto es, como sujetos de los derechos humanos fundamentales cuando las normas penales sustantivas como las penales son aplicadas en su contra.¹⁹

Además, surge una cuestión secundaria esencial, consistente en determinar si los *stockholders* y *stakeholders* en lo individual, como accionistas minoritarios, accionistas externos, acreedores jurídicos, administradores y empleados, deberían contar con la posibilidad de invocar la protección de los derechos humanos cuando la conducta ilícita por parte de la persona jurídica se haya enderezado justamente en contra de su patrimonio o de sus intereses, o en contra de esa sociedad moral de la que también son parte.²⁰

La violación de los derechos humanos en contra de la persona jurídica o con motivo de su propia actividad puede inobjetablemente resultar en la privación de los derechos jurídicos patrimoniales, societarios, mercantiles y civiles, por lo que respecta a consejos de administración, administradores únicos, accionistas mayoritarios, accionistas minoritarios, accionistas externos, empleados domésticos, acreedores financieros, acreedores civiles, etcé-

¹⁹ Para una amplia discusión del tema véase P. H. P. H. M. C. van Kempen, "Human Rights and Criminal Justice Applied to Legal Persons. Protection and Liability of Private and Public Entities under the ICCPR, ECHR, ACHR and AfChHPR", *Electronic Journal of Comparative Law*, vol. 14.3, diciembre de 2010, disponible en: <http://www.ejcl.org/143/art143-20pdf>.

²⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México se ha pronunciado en el sentido de que la persona jurídica es también sujeto de derechos humanos. *Cf.* tesis jurisprudenciales: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES (REGISTRO 2008584); Y, PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE (registro 2005521).

tera, con lo que aumenta la dificultad de esta problemática central, tanto en el caso de las “sociedades públicas abiertas” que participan en los mercados de valores como en el supuesto de los llamados “grupos de sociedades”, que se integran por un conjunto de sociedades controladoras y controladas.

VI. CONCLUSIÓN

Toda conducta o acción genera un resultado, que lo puede producir tanto una persona física como una persona jurídica. Ese resultado debe ser típicamente imputable a ambas personas en caso de ser antijurídico. Bajo este parámetro, México actualmente tiene la valiosa oportunidad de modernizar su sistema penal, ensanchando el principio *jus punendi*.

Como antecedente relevante, cabe citar que el entonces diputado federal, Arturo Zamora Jiménez, había presentado el 21 de diciembre de 2011 en la LXI Legislatura, una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de los códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales.²¹

En la misma iniciativa preveía derogar el artículo 11 del Código Penal Federal, a fin de establecer que la persona jurídica sería penalmente responsable de los delitos cometidos por cuenta y a nombre de la misma, por sus agentes, representantes legales, administradores, socios o accionistas, aun cuando se llevara a cabo la transformación, fusión o escisión de la persona moral; esto, con excepción de las personas morales de naturaleza pública, sindicatos, asociaciones religiosas y partidos políticos.

Su responsabilidad solamente procedería respecto de las modalidades de determinados delitos, a saber: contra la salud, revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, delitos cometidos por ser-

²¹ El artículo 13 bis propuso este principio general y particularidades: “Las personas morales serán penalmente responsables, de los delitos cometidos, por cuenta o a nombre de las mismas, por sus agentes, representantes legales, administradores, socios o accionistas de acuerdo a lo siguiente: I. No serán penalmente responsables las personas morales de naturaleza pública, sindicatos, asociaciones religiosas o partidos políticos; II. La responsabilidad penal de las personas morales no excluye la de las personas físicas por los actos o hechos delictuosos realizados por cuenta o a nombre de aquéllas; III. La transformación regular de una persona moral con otra forma jurídica, denominación o razón social no será obstáculo para la aplicación de las consecuencias jurídicas; IV. Cuando se lleve a cabo la fusión o escisión de una persona moral, no será obstáculo para aplicar las sanciones a la nueva persona moral o a la persona moral escindida; V. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la omisión de un delito que haya tenido que cometerse por sus agentes, representantes legales, administradores, socios o accionistas, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella”.

vidores públicos, delitos en contra de las personas en su patrimonio, encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita, contra el ambiente y la gestión ambiental, relativos a las materias fiscal-administrativa y de propiedad intelectual.²²

Las medidas de seguridad y las sanciones penales que contemplaba, de acuerdo con la gravedad del delito, consistían en la suspensión, la prohibición para realizar determinadas operaciones, la remoción, el decomiso, la multa, la publicación de la sentencia y la disolución, sin perjuicio de la multa, que podría reducirse hasta en una tercera parte si la persona jurídica aceptaba su participación en la comisión del delito o colaboraba en la investigación, con lo cual la hacía partícipe junto a los poderes públicos en la prevención de los delitos que hubieran ocurrido en su seno.²³

Por último, como “eximentes de responsabilidad penal” de la persona jurídica,²⁴ incorporaba la idea fundamental de la prevención, al decir que aquéllas podrían consistir en haber cumplido con la normatividad gubernamental aplicable al caso concreto y cuando los órganos responsables de dirigir o supervisar al agente que hubiera cometido el delito hubieran cumplido con las normas técnicas de cuidado aplicables a la situación específica de que se tratara.

Lógicamente, ese importante esfuerzo de modernización legislativa en materia de la responsabilidad penal de la persona jurídica podría ser sujeto de revisión para su perfeccionamiento.

Por ejemplo, al referir la posible actividad ilícita a los tipos delictivos del crimen organizado o para tratar el tema de las sociedades mercantiles

²² El artículo 13 ter propuesto era de esta literalidad: “La responsabilidad penal de las personas morales solamente procederá respecto de los siguientes delitos: I. Contra la salud, contemplados en el Título Séptimo del Código Penal Federal; II. Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, tipificados en el Título Noveno del Código Penal Federal; III. Delitos cometidos por servidores públicos, regulados en el Título Décimo del Código Penal Federal; IV. Delitos en contra de las personas en su patrimonio, consagrados en el Título Vigésimo Segundo del Código Penal Federal; V. Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita, contenidos en el Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal; VI. Contra el ambiente y la gestión ambiental, regulados en (sic) Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; VII. Los regulados en el Título Cuarto del Código Fiscal de la Federación; VIII. Los contenidos en el Título Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial”.

²³ García del Blanco, Victoria, *op. cit.*

²⁴ Según Victoria García del Blanco, en el caso español, eso “no es una causa de exención de la responsabilidad penal por más que el legislador se haya empeñado en decirlo expresamente en la ley. Su naturaleza es de fundamento de la antijuridicidad. Es decir, si existe ese plan lo que se va a excluir es la tipicidad del hecho y no la antijuridicidad del mismo como causa de justificación o exculpación”, *op. cit.*

que cotizan en bolsa o de los grupos de sociedades (ya reconocidos por la legislación fiscal en materia del impuesto sobre la renta), justamente por la problemática que suscitan estas formas de asociación colectiva, tal como se expuso con antelación.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BAIGÚN, David, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Buenos Aires, Depalma, 2000.
- CATARGIU, Magdalena, “The Origins of Criminal Liability Of Legal Persons: A Comparative Perspective”, *AGORA International Journal of Juridical Services*, núm. 3 (2013), disponible en: www.juridical.univagora.ro.
- GARCÍA DEL BLANCO, Victoria, Versión estenográfica de la conferencia magistral “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, LXII Legislatura del Senado de la República Mexicana.
- NINO, Carlos Santiago, *Los límites de la responsabilidad penal*, Buenos Aires, Astrea, 1980.
- OECD ANTI-CORRUPTION UNIT, “Criminal Responsibility of Legal Persons in Common Law Jurisdictions”, *Working Group on Bribery in International Business Transactions*, París 4, octubre de 2000.
- VAN KEMPEN, P. H., “Human Rights and Criminal Justice Applied to Legal Persons. Protection and Liability of Private and Public Entities under the ICCPR, ECHR, ACHR and AfChHPR”, *Electronic Journal of Comparative Law*, vol. 14.3, diciembre de 2010, disponible en: <http://www.ejcl.org/143/art143-20pdf>.